



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Ref. : Radicado : N° 54-001-23-33-000-2021-00175-01
Acción : Electoral
Demandante : Ernesto Collazos Serrano
Demandado : Universidad Francisco de Paula Santander.

Advirtiendo que el Magistrado EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI formuló impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 131 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

1. De la causal de impedimento planteada y su trámite

El Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui informa que se encuentra incurso en la causal 3 de impedimento prevista en el artículo 130 del CPACA¹, toda vez que su compañera permanente Martha Liliana Giraldo Palma, se encuentra vinculada laboralmente en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER "UFPS", parte demandada en este proceso.

2. Consideraciones y fundamentos de la Sala

Para la Sala es claro que concurre en el Doctor Bernal Jáuregui la causal de impedimento consagrada en el numeral 3° del artículo 130 del CPACA, teniendo en cuenta lo expuesto en el escrito de impedimento, en donde expone que su compañera permanente Martha Liliana Giraldo Palma, se encuentra vinculada laboralmente en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER "UFPS"², parte demandada en este proceso, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Magistrado Carlos Mario Peña Díaz asumirá el conocimiento del proceso.

Finalmente, resulta pertinente que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 7° del Acuerdo 1472

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

² <https://ww2.ufps.edu.co/universidad/transparencia/137>

de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **fundado** el impedimento planteado por el Magistrado **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, el Magistrado **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ** asume el conocimiento del proceso.

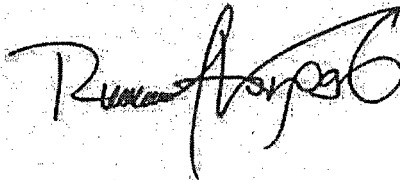
TERCERO: Comuníquese la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, **diligénciese** el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Radicado No: 54-001-23-33-000-2020-00638-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP
Demandado: Rafael Ángel Fuentes Dávila

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver la medida cautelar que fuere presentada por el apoderado de la parte actora en acápite especial de la demanda, formándose el presente cuaderno en digital, conforme el siguiente recuento.

I.- Antecedentes

1.- Pretensiones de la demanda.

La parte accionante formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el art. 138 de la ley 1437 de 2011, para que se declare la nulidad de la Resolución No. **05365 del 13 de marzo de 2003**, por medio del cual le fue reliquidada una pensión gracia al señor **Rafael Ángel Fuentes Dávila**, proferida por CAJANAL.

Se señala que, como consecuencia de la declaratoria de la nulidad, se solicita ordenar al señor **Rafael Ángel Fuentes Dávila**, a devolver en favor de la UGPP lo pagado por la reliquidación de la pensión gracia.

Igualmente, se pide que las sumas reconocidas a favor de la UGPP sean indexadas o que se reconozcan los intereses a que haya lugar, a fin de no causar un detrimento patrimonial.

1.1.- Solicitud de medida cautelar.

El apoderado de la entidad accionante, presentó en acápite especial de la demanda, la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

Como fundamento de la medida cautelar indicó que con la expedición del acto administrativo referido se quebrantaron las Leyes en que debería fundarse.

Igualmente, manifiesta que el acto demandado representa un detrimento para el Estado, ya que al señor Rafael Ángel Fuentes Dávila le fue reliquidada una pensión gracia por retiro definitivo del servicio, lo cual es contrario a derecho, ya que genera una afectación al erario público y al interés general.

2.- Trámite procesal adelantado

El Despacho a través de auto de fecha 10 de diciembre de 2020, inadmitió la demanda presentada por la UGPP, para que dicha entidad corrigiera lo atinente a la cuantía, explicara la razón del monto requerido en el acápite correspondiente.

Mediante auto del 26 de febrero de 2021 se admitió la demanda y en providencia independiente de la misma fecha, se ordenó de acuerdo con lo establecido en el

artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, correr traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de 5 días a la parte demandada.

El apoderado del señor Rafael Ángel Fuentes Dávila presentó escrito dentro del término del traslado, afirmando que la suspensión provisional es una carga que debe ser asumida por la parte demandante y demostrando así, la existencia de una transgresión al ordenamiento jurídico superior.

Asevera que si bien es cierto en la demanda fue solicitada la medida cautelar, también lo es que se omitió hacer una relación de las normas constitucionales y legales que afectan la legalidad del acto y el concepto de violación.

Asegura que ni en la solicitud de medida cautelar ni en el escrito de demanda, se observan las razones por las cuales la entidad demandante considera que el acto es ilegal para requerir al juez que lo suspenda provisionalmente.

En ese sentido, resalta que la falta de requisitos en la solicitud de la suspensión provisional del acto acusado viola el derecho de defensa y por tanto, pide que no se acceda a la misma.

II.- Consideraciones

2.1.- Competencia.

Este Despacho es competente para proferir la presente providencia, conforme lo regulado en el art. 125 de la ley 1437 de 2011, tal como quedó modificado a través del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

2.2.- Decisión.

El Despacho luego de valorar los argumentos de la medida cautelar solicitada y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que habrá de accederse a la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 05365 del 13 de marzo de 2003 expedido por CAJANAL, conforme las siguientes razones:

1.- De la naturaleza de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Como es sabido, en el artículo 238 de la Constitución, se señala que esta jurisdicción podrá suspender provisionalmente, los efectos de los actos administrativos, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 229 y ss, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

En el artículo 229 se establecen los fines de las medidas cautelares, que no son otros que buscar proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Las medidas cautelares -según el artículo 230, ibídem, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión¹ y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

¹ Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: "*Las medidas cautelares preventivas tienen*

Como requisitos para el decreto de las cautelas, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 distingue dos episodios, uno para cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo y, el otro para los demás casos en los que se solicita la adopción de una de estas medidas.

En el presente asunto se trata de la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 05365 de 2003, que le reliquidó la pensión de gracia al demandado, proferida por CAJANAL.

En consecuencia, conforme lo previsto en el art. 231 del CPACA, para la procedencia de tal medida cautelar se requiere que se advierta la *"...violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos"*.

La suspensión provisional de la referencia, se solicita por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho reglado en el art. 138 del CPACA., tradicionalmente conocido como la acción de lesividad, esto es, cuando la Administración demanda la nulidad de su propio acto.

2.- Individualización del acto administrativo sobre el cual recae la solicitud de suspensión provisional de sus efectos:

En el presente caso se trata de la Resolución No. 5365 del 13 de marzo de 2003, suscrita por el doctor Antonio Miguel Caro Rojas en su condición de Subdirector General de Prestaciones Económicas de Cajanal, por la cual se reliquida una pensión de jubilación del demandado.

3.- Argumentos de la parte actora como fundamento de la solicitud de medida provisional:

Como ya se enunció anteriormente, en el escrito adjunto a la demanda se plantea la solicitud de medida cautelar, indicando que con la expedición del referido administrativo se quebrantaron Leyes en que deberían fundarse y específicamente menciona que la reliquidación de que trata el artículo 9º de la Ley 71 de 1988 con salarios y factores devengados a la fecha de retiro no es aplicable a la pensión gracia de jubilación.

Igualmente, manifiesta que el acto demandado representa un detrimento para el Estado, ya que al señor Rafael Ángel Fuentes Dávila le fue reliquidada una pensión gracia por retiro definitivo del servicio, la cual es contrario a derecho, ya que genera una afectación al erario público y al interés general.

La parte demandada se opone a la prosperidad de la medida cautelar por considerar que la misma resulta improcedente ya que no tiene sustento fáctico ni jurídico, al estimar que si bien es cierto en la demanda fue solicitada la medida cautelar,

por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante."

también lo es que se omitió hacer una relación de las normas constitucionales y legales que afectan la legalidad del acto y el concepto de violación

Igualmente, afirma que ni en la solicitud de medida cautelar ni en el escrito de demanda, se observan las razones por las cuales la entidad demandante considera que el acto es ilegal para requerirle al juez que lo suspenda provisionalmente.

4.- Decisión del Despacho frente a la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 05365 del 13 de marzo de 2003.

El Despacho al resolver la solicitud de medida cautelar, encuentra que aun cuando la parte accionante no es tan explícita para indicar cuales son las normas superiores violadas, estas se pueden desprender de todo el escrito de la demanda y la misma solicitud.

En ese sentido, se observa que la entidad demandante, se refiere a la trasgresión del artículo 9 de la Ley 71 de 1988, dado que tal norma le fue aplicada al demandado en su pensión gracia, cuando esto solo es procedente para las pensiones de jubilación ordinarias.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 5365 del 13 de marzo de 2003, por observarse una vulneración de la citada norma, ya que no hay duda que la pensión gracia del señor Rafael Ángel Fuentes Dávila, fue reliquidada conforme al 75% de los factores salariales percibidos durante el último año de servicios, lo cual no se encuentra acorde al ordenamiento legal que regula la denominada pensión gracia..

En efecto, es sabido que esta prestación especial se somete al régimen establecido en las Leyes 114 de 1913, 113 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989 y por ende, no le es aplicable lo regulado en las Leyes 32 y 62 de 1985, el artículo 9º de la Ley 71 de 1988 y el artículo 10 del Decreto 1160 de 1989.

Por lo anterior, es diáfano para el Despacho que la pensión gracia no se liquida con el valor de los aportes realizados durante el último año de servicios como en efecto se hizo en el acto acusado, sino bajo los factores salariales percibidos el año anterior a la adquisición del status pensional.

Ahora bien, como es sabido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se fijaron los requisitos para que en cada caso determinado se pueda adoptar la suspensión provisional de actos administrativos, así:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Del análisis del acto demandado, es decir, la Resolución No. 5365 de 2003 y su confrontación con las normas superiores violadas, se observa que efectivamente Cajanal en su momento profirió la citada resolución vulnerando por indebida aplicación lo previsto en el artículo 9 de la Ley 71 de 1988, por lo que sí resulta procedente acceder a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto enjuiciado.

Además de que se encuentra acreditado el cumplimiento de cada uno de los citados requisitos para su procedencia, es decir, que:

- (i) La demanda fue fundada en derecho, ya que se explicaron las razones por las cuáles la administración demandaba su propio acto administrativo,
- (ii) La entidad demandante demostró sumariamente la titularidad del derecho, porque fue Cajanal quien reconoció un derecho de manera equivocada al señor Fuentes Dávila, y la UGPP asumió legalmente los derechos de la antigua Cajanal.
- (iii) Se presentaron los documentos, argumentos y justificaciones que permitieron concluir por un juicio de ponderación que era más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, por cuanto dentro del plenario obra el acto administrativo objeto de estudio y sus soportes y que
- (iv) De no otorgarse la medida se causaría un perjuicio irremediable al erario público, dado que la forma en la que se está reconociendo dicha prestación causa detrimento al patrimonio del Estado.

Al respecto también ha de precisarse que, la suspensión de los efectos de la Resolución No. 5365 de 2003 no implica una grave afectación al mínimo vital y de contera a otros derechos fundamentales del demandado por cuanto lo que se suspende es la diferencia en el monto reconocido por concepto de la reliquidación de la pensión gracia, más no el derecho que le asiste al señor Rafael Ángel Fuentes Dávila como tal para ser acreedor de este, que fue reconocido inicialmente a través de la Resolución No. 27115 del 16 de junio de 1993.

Se recuerda que al haber sido el demandado una persona vinculada a la docencia nacional, que cumplió con los requisitos para la adquisición del status pensional, es decir, tiempo de servicio y edad (por cuanto para la fecha tiene más de 79 años de edad) también le debió ser reconocida una pensión ordinaria de jubilación, por lo que se presume que la misma está siendo percibida por él.

Como corolario de lo expuesto, este Despacho estima que deberá accederse a la solicitud de medida cautelar hecha por la parte actora tendiente a la suspensión

provisional de los efectos de la Resolución No. 05365 del 13 de marzo de 2003, por las razones anteriormente expuestas.

En consecuencia, se:

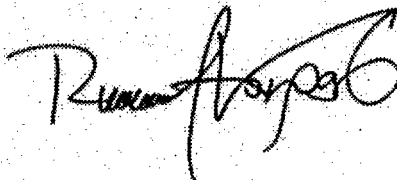
RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la suspensión provisional de los efectos Resolución No. 05365 del 13 de marzo de 2003, suscrita por CAJANAL a través de la cual se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio del señor Rafael Ángel Fuentes Dávila, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al doctor Miguel Ángel Quintero Lizarazo, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido a él, obrante en el archivo pdf denominado "005DescorreMC 20-00638.pdf".

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-40-009-2016-00947-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yajaira Maritza Romero Castellanos.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 11 de diciembre de 2019, la cual fue notificada por correo electrónico el 22 de enero de 2020.

2º.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 05 de febrero de 2020, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019.

3º.- Mediante auto de fecha 20 de abril de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 11 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Patty M.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2018-00054-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: César Augusto Osorio Lozano y Otros.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 26 de abril de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico el día 27 de abril de 2021.

2°.- La apoderada de la Fiscalía General de la Nación, presentó el día 06 de mayo de 2021, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 26 de abril de 2021.

3°.- Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en contra de la sentencia del 26 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el

presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Duty M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-005-2015-00124-01
Medio de Control: Repetición
Demandante: Empresa Industrial y Comercial de Servicios Públicos Domiciliarios de Villa del Rosario – EICVIRO E.S.P.
Demandado: Fabián Humberto Ruíz Miranda.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Empresa Industrial y Comercial de Servicios Públicos Domiciliarios de Villa del Rosario – ECVIRO E.S.P., en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 26 de marzo de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico el día 06 de abril de 2021. Y corregida mediante auto del 18 de mayo de 2021.

2º.- El apoderado de la Empresa Industrial y Comercial de Servicios Públicos Domiciliarios de Villa del Rosario – ECVIRO E.S.P, presentó el día 13 de abril de 2021 recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 26 de marzo de 2021.

3º.- Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Empresa Industrial y Comercial de Servicios Públicos Domiciliarios de Villa del Rosario – ECVIRO E.S.P, en contra de la sentencia del 26 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Patty M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-005-2015-00256-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ceferino Manrique Flórez.
Demandado: Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander - IDS.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 26 de marzo de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico el día 06 de abril de 2021.

2º.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 19 de abril de 2021 recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 26 de marzo de 2021.

3º.- Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 26 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

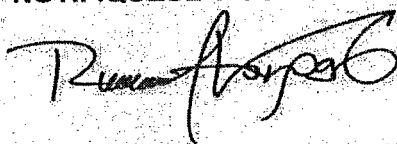
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Noty M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-005-2015-00215-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jesús María Contreras Contreras.
Demandado: Municipio de Villa del Rosario.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 26 de marzo de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico en la misma fecha.

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 16 de abril de 2021 recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 26 de marzo de 2021.

3º.- Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 26 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme

al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Dattg M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2015-00581-02
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jorge Enrique Pinzón Romero y otro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Ecopretrol S.A. – Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia-conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 17 de marzo de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico el día 18 de marzo de 2021.

2°.- La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó el día 09 de abril de 2021, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2021.

3°.- Mediante auto de fecha 21 de mayo de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la sentencia del 17 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

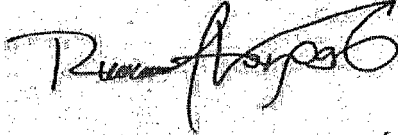
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Patty M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-005-2017-00050-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Álvaro Cristhian Delgado Vargas.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 26 de marzo de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico en la misma fecha.

2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 16 de abril de 2021 recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 26 de marzo de 2021.

3º.- Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 26 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

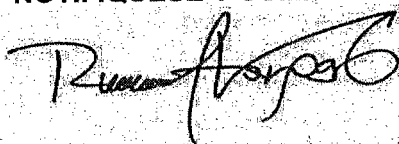
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Patty M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-005-2018-00084-02
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Alejandro Ríos Forero.
Demandado: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – U.A.E. DIAN.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – U.A.E. DIAN, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 05 de abril de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico el día 15 de abril de 2021.

2°.- La apoderada de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – U.A.E. DIAN, presentó el día 26 de abril de 2021 recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 05 de abril de 2021.

3°.- Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – U.A.E. DIAN, en contra de la sentencia del 05 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

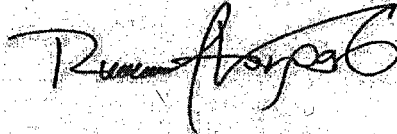
3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del

artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Patty M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2019-00118-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alfredo Vásquez Jaime.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 31 de mayo de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico en la misma fecha.

2º.- La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó el día 03 de junio de 2021, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 31 de mayo de 2021.

3º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 16 de junio de 2021, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 31 de mayo de 2021.

4º.- Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, se concedieron los recursos de apelación presentados por las apoderadas de la parte demandante y de la entidad demandada.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, fueron presentados en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011.

6º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra de la sentencia del 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación

formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

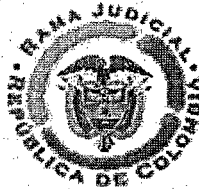
4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2019-000272-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Mauricio Parra Arias.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 03 de mayo de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico el 04 de mayo de 2021. Y aclarada de oficio mediante auto del 6 de mayo de 2021.

2º.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 19 de mayo de 2021, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 03 de mayo de 2021.

3º.- Mediante auto de fecha 11 de junio de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 03 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo

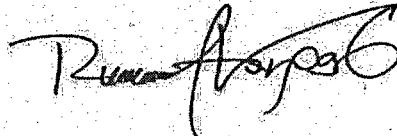
señalado en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS ONZÁLEZ
MAGISTRADO**